



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA (C.C. 25.163.403)  
APODERADO: MIGUEL EMILIO AZCÁRATE LUCIO (C.C. 4.583.046 T.P. 130.035)  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL  
VINCULADO: ELIAS RIOS BURITICÁ (C.C. 3.300.751) y ABG. JOSÉ OBED GONZALEZ LÓPEZ (C.C. 18.595.835 T.P. 117844)  
RADICADO: 666 82 31 03 001 2018-00202-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

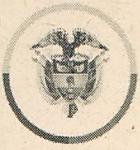
Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal y donde fueron vinculados el señor ELIAS RÍOS BURITICÁ y el abogado JOSÉ OBED CONZALEZ LÓPEZ en calidad de como curador *ad litem* de los indeterminados dentro del proceso judicial materia de estudio.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos de la demanda**

- a) Manifiesta el apoderado de la accionante que el día 13 de marzo de 20013, interpuso Demanda Verbal De Pertenencia, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio de Bien Inmueble, en favor de su mandante y en contra del señor ELIAS RIOS BURITICA, identificado con C.C # 3.300.751, así como en contra de aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, bien inmueble ubicado en la carrera 15 # 6-28 de esta ciudad, bien inmueble identificado con la M.I # 296-67648.
- b) Seguidamente cita los hechos que se invocaron en la demanda
- c) Aduce que el referido proceso le correspondió por reparto al juzgado segundo civil municipal de esta ciudad, proceso radicado al # 2017-00183, acción que tiene por objeto a que se declare que la demandante, por ocasión del paso del tiempo, es propietaria del inmueble en cita.
- d) A renglón seguido el togado cita las pretensiones de la demanda.
- e) Indica que la demanda referida, fue admitida mediante proveído del 09 de mayo del mismo año, en el cual se ordenó notificar el emplazamiento del demandado y de las personas que se crean con derecho al bien objeto de usucapir, se ordenó la instalación de la valla, tal como lo prevé el ordinal 7º del artículo 375 del C.G.P.
- f) Relata el profesional del Derecho que después de admitida la demanda se procedió al emplazamiento de la parte demandada y de las personas indeterminadas, de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, emplazamiento realizado el día 14 de mayo de 2017, según manifiesta.
- g) Refiere que posteriormente el juzgado accionado procedió a nombrar curador ad litem, quien aceptó su designación, quien a su vez radicó contestación de la demanda en tiempo oportuno, proponiendo excepciones, de las cuales hubo respuesta, en debido tiempo, según especifica.



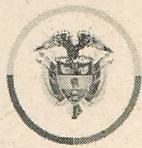


- h) Dice que el juzgado de instancia fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de usucapión para el día 16 de febrero de 2018 a las 9:00 de la mañana, diligencia que efectivamente se llevó a cabo en la hora y fecha señaladas por el despacho, a ella concurrió el perito, la titular del despacho, el apoderado de la parte accionante; el abogado de la parte demandada, no compareció.
- i) Argumenta que en la diligencia de inspección judicial, el juzgado de instancia pudo constatar de primera mano lo narrado en la demanda en cuanto a mejoras realizadas en el inmueble objeto de usucapión, también la calidad y cantidad de las mismas, se pudo verificar los linderos y la cabida superficiaria del inmueble los que correspondían a lo enunciado en la demanda; seguidamente narra que no hubo reparo alguno en la diligencia, pues el señor perito estuvo presto a sostener y sustentar su experticia, de ello quedó constancia en el plenario procesal.
- j) Continuando con su narrativa indica que concomitante con lo anterior, se aportó ante el despacho accionado una serie de fotografías, incluido un video del estado actual del inmueble.
- k) Continuando con este orden de ideas, el jurista afirma que mediante proveído de 07 de marzo de 2018, el despacho fijó para el día 23 de mayo de 2018, para realizar diligencia de prueba documental, testimonial y fallo a partir de las 9:00 de la mañana.
- l) Señala que efectivamente, llegada la fecha y hora, se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante por parte del despacho, en igual sentido lo hizo el curador del ausente y de los indeterminados, en esta diligencia la demandante dio respuestas al preguntado de ambas partes de forma coherente y precisa, sin ninguna hesitación que diera por pensarse que mi mandante faltaba a la verdad real y procesal.
- m) Explica que cuanto a los testimonios decretados, los deponentes fueron claros, coherentes, precisos, asertivos, estos dijeron la verdad de lo que les constaba, sin hesitación alguna, ninguno fue tachado de sospechoso; cabe resaltar que en la práctica de esta prueba, el juez, de forma unilateral y sin que existiera razón alguna, limitó la prueba testimonial, sin expresar razón legal alguna que justificara tal decisión, pues existe constancia de ello, tal como se demostrará en el audio – video llevada a efecto en el despacho del juzgado.
- n) Aduce que una vez agotada la prueba testimonial, el señor juez procedió a correr traslado a las partes a efectos de que se presentaran los alegatos de conclusión, por la parte demandante se ratificó lo pedido en el Petitum de la demanda; por su parte el curador se opuso a las pretensiones de la demanda, como apenas era lógico.
- o) Menciona que una vez rendidos los alegatos de las partes en el proceso, el señor juez procedió a dictar sentencia en el proceso de la referencia, la sentencia dictada por el funcionario se circunscribió a lo siguiente:

*“... simplemente, que a lo único que se circunscribió a decir era que la demandante reconocía propiedad en otra persona y que por este motivo negaba las pretensiones de la demanda, lo cual no es cierto; no hizo un análisis de los testimonios, no se refirió a la prueba documental en lo que tiene que ver con la suma de posesiones, no se refirió en la sentencia sobre la realización de la diligencia de inspección judicial llevada a efecto en el inmueble; es más para iterar que tomó una decisión sin motivación legal alguna no concede recursos, pues no hace el debido traslado de los mismos, no analizó los testimonios, no se dijo si ellos eran creíbles o no, pues debía de hacerlo, toda vez que el juez de forma unilateral e inconsulta los limitó, sin razón legal alguna.” (citado por la accionante)*

- p) Concluye alegando que de acuerdo a lo anteriormente narrado el despacho accionado fundamentó su decisión en la supuesta propiedad que la demandante reconoce en otra





persona, que la demandante debía esperar más tiempo para demandar, a lo sumo dos años más.

## 2. PRETENSIONES

Como tales eleva las siguientes:

Solicita se le tutelen a su mandante los derechos fundamentales al Debido Proceso, Certeza Jurídica y demás derechos Conexos, y como consecuencia de lo anterior se imparta la orden pertinente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, despacho judicial representado por el Dr. JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO o por quien haga sus veces, que en un término perentorio de 48 horas se dicte la correspondiente sentencia en lo que a derecho corresponde en el Proceso de Pertinencia, donde su mandante funge como demandante y el señor ELÍAS RIOS BURITICÁ como demandado, proceso radicado al número 2017-00183.

## 3. PRUEBAS

Como tales la accionante allega copia de los siguientes:

- CD contentivo de copia de audiencia pública de pruebas y juzgamiento.

En el auto admisorio de la demanda se requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad para que a costa del accionante nos remita copia las piezas procesales que a continuación se relacionan y que reposan en el proceso VERBAL de PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE promovido por la señora ANA ADALGIZA VALENCIA en contra del señor ELIAS RIOS BURITICA y contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, bien inmueble identificado con la M.I. # 296-67648, radicado al número 2017-00183 que se adelanta ante el Juzgado Accionado:

- o Copia de demanda y anexos.
- o Contestación de la demanda.
- o Auto por medio del cual se fija fecha y hora para la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de usucapición.
- o Diligencia de inspección judicial.
- o Auto que decreta pruebas y fija fecha y hora para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373.
- o Acta de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373.
- o Copia de audiencia.
- o Copia de los actos posteriores a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373

## 4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estima el apoderado de la parte actora que el proceder del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, configura una violación al debido proceso, a la certeza jurídica y demás derechos conexos.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como tales invoca los artículos 2, 29, 31 y demás derechos conexos, concordantes con los artículos 280 y SS del C.G.P., y demás normas que complementen y/o adicionen la materia; el artículo 778 del Código Civil, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-12323





*especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”*

De las pruebas arrojadas al plenario se puede concluir que la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, por lo que sin más elucubraciones se tendrán como cumplidos los requisitos generales de procedibilidad.

## **2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales**

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

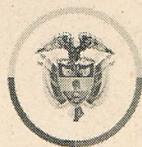
Según la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica

<sup>1</sup> C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.





una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>2</sup>.

viii) Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

### 3. Del caso sometido bajo estudio

De los hechos de la demanda se desprende que la causal sobre la cual se centra el problema jurídico es la denominada *defecto fáctico*, la cual, conforme a los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional se presente cuando *“resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”*,<sup>3</sup> o cuando *“se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.”*<sup>4</sup> Así, ha indicado que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”*<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:<sup>6</sup>

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa<sup>7</sup> u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.<sup>8</sup> Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución.”<sup>9</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en sentencias como la T-555 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-1100 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla), citando la sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-576 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).





(41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa; SC-56312014 (68167318900120120003601), Feb. 24/14 .

## 6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue admitida por este despacho mediante providencia del 26 de junio del presente año, en la cual se dispuso notificar la admisión de la demanda al Juez titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, así como vincular al señor ELIA RÍOS BURITICÁ y al abogado JOSÉ OBED GONZALEZ LÓPEZ en calidad de como curador *ad litem* de los indeterminados dentro del proceso judicial materia de estudio por tener interés legítimo en la presente acción y para no vulnerarle su derecho de defensa y de contradicción; concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda.

En el mismo auto se dispuso la notificación al señor ELIA RÍOS BURITICÁ mediante la página web de la Rama Judicial: [url.ramajudicial.gov.co-novedades-](http://url.ramajudicial.gov.co-novedades-), y por un aviso que se fijó en la cartelera del juzgado.

### ❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dentro del término de traslado, el Juez del Despacho allega a las presentes diligencias escrito de contestación en el que inicia haciendo una reseña de los aspectos facticos materia de estudio. En su narrativa manifiesta que la audiencia se surtió en términos de ley y la sentencia se dictó conforme a los considerandos, por lo que a su parecer resulta contrario a la realidad lo planteado por la parte actora.

Refiere que incluso se analizó la suma de las pretensiones y los presupuestos de la acción para determinar con claridad el incumplimiento de la carga probatoria, en cuanto, afirma, se reconoce en la propia demanda, interrogatorios y pruebas, que la accionante no ingresó como propietaria, sino que se fue a vivir con los suegros, reconociendo dominio ajeno en el suegro, quien falleció en el año 2011, por lo que no se puede alegar suma de posesiones porque no ingresó como propietaria para sumar posesión anterior y por cuanto quien reconoce como propietario murió en el año 2011 sin que por tanto haya ejercido posesión por el tiempo que determina la norma, habiéndose analizado cuando le mutó el animus a propietaria, situación respecto de la cual se allegó promesa de compraventa que suscribiera con la persona que reconoce como dueña, sin que se pruebe un término de posesión que permita la usucapión.

Seguidamente explica que en cuanto a la carga probatoria, se limitó a contar con los elementos suficientes para proferir sentencia, situación que, según aduce, si se indicó en la audiencia y que permite la normatividad; indica que incluso pudo haber obviado toda la prueba testimonial, ya que en el interrogatorio reconoció dominio ajeno. situación que se aúna a la prueba documental allegada de compraventa con quien reconoce como dueño, esto es, se tuvo confesión que excluye cualquier otro medio probatorio.





A continuación cita extracto del artículo 322 del CGP a efectos de explicar el término de que disponen las partes para interponer recurso de apelación. Complementa su relato explicando que al inicio de la audiencia se expuso cuál era el protocolo de la audiencia.

Aduce que entrar en discusiones de las decisiones judiciales, rompe con la seguridad jurídica, y adentrarse en dichas discusiones y alegatos impetrados en sede de tutela, convierten el trámite constitucional, subsidiario y residual, en una segunda instancia, para lo cual no fue prevista.

Refiere que el proceder constitucional de la parte actora carece de fundamento y en términos del numeral 1 del artículo 79 CGP, se configura la temeridad o mala fe.

Explica que la parte accionante estuvo representada por profesional del derecho, sin que por tanto exista violación alguna del debido proceso enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción.

Entiende el Dr. JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO que bajo los anteriores términos la actuación configura una temeridad, que al no ser declarada por los jueces de tutela, conlleva un sinnúmero de acciones en contra de las actuaciones judiciales, que contribuyen a la congestión, y afecta la independencia y autonomía con la que se cumple la función judicial.

En este punto cita las sentencia T-120/14 de la Corte Constitucional y las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil radicadas a los números 11001-02-03-000-2013-02623-00 y 11001-02-03-000-2008-00246-00 para desarrollar los conceptos de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, cosa juzgada, error ordinario, grave y abiertamente ilegal en sede judicial; el carácter residual-subsidiario de la acción de tutela y la imparcialidad del juez de tutela.

Manifiesta el señor Juez que en el asunto de marras se verifica una actuación temeraria, que lo único que hace es generar desgaste de la Administración Judicial, puesto que, cuando un juez, incluido el juez de tutela, escoge de entre las varias interpretaciones admisibles una que considera más adecuada para solucionar el caso, en tanto su actividad está desprovista de arbitrariedad y se deriva de manera directa de principios como el de autonomía que consagra la Constitución Política, su decisión, una vez alcanza ejecutoria, goza de la firmeza necesaria y no puede ser cuestionada mediante la acción de tutela.

Considera el profesional del derecho que el accionar de la parte actora resulta ampliamente, carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Igualmente expresa que la pretensión de imposición de criterios y/o de resolver la inconformidad con una providencia adoptada por juez de instancia, en los términos planteados deviene además en irrespetuosa, al ser considerada en contra de un juez de la república, en usos de sus funciones- atribuciones legales, lo que confirma el actuar temerario, ante la falta de fundamentación legal, en términos de los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P. Por lo que resulta la aplicación de dicha temeridad en sede de tutela.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.

❖ **El señor ELIAS RÍOS BURITICÁ y el abogado JOSÉ OBED CONZALEZ LÓPEZ en calidad de curador *ad litem* de los indeterminados dentro del proceso judicial materia de estudio.**





Durante el término del traslado y hasta la fecha del fallo inclusive los vinculados guardaron silencio.

## I. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*¿Ha vulnerado el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, los derechos fundamentales al debido proceso, a la certeza jurídica y demás conexos de los que es titular la señora ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA con las actuaciones procesales ejecutadas en la audiencia de pruebas y juzgamiento adelantada dentro del proceso declarativo prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio radicada bajo el número 2017-00183 que cursa ante el Despacho accionado?*

Para estos efectos (i) entrará el Despacho a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

#### 1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

El requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

*“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”*

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario. Esta sede constitucional de ninguna manera puede surtirse nuevamente el debate jurídico propuesto en el trámite ordinario, la discusión ha de centrarse específicamente en establecer si de las actuaciones desplegadas por el juzgado accionado se evidencia una falta flagrante a las garantías fundamentales de los administrados.

De otro lado, en cuanto al requisito de **inmediatez**, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un *término razonable y proporcionado* contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, en la sentencia T 290 de 2011 el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o*





De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:<sup>10</sup>

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso *“de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”*<sup>11</sup>

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, *“omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variarían sustancialmente.”*<sup>12</sup>

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.”<sup>13</sup>

Vistos los postulados jurisprudenciales de procedencia del defecto fáctico, procede el Despacho a efectuar análisis de la audiencia realizada el día 23 de mayo de 2018 a fin de constatar si dentro de Efectuado por el Despacho análisis al video de la audiencia se evidencia que el desarrollo de la misma se surtió de la siguiente manera: 1) Se dio inicio a la audiencia a las 9:20 a.m. del día 23 de mayo de 2018 con indicación del protocolo de audiencia; 2) se procedió a informar el tipo de proceso, partes y radicado que sería evacuado en audiencia; 3) a continuación se identifican las partes y sus apoderados; 4) teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver; se prescinde de esta etapa; 5) como no es posible adelantar la conciliación con el curador *ad litem* se prescinde esta etapa; 6) a continuación el señor Juez procede con el interrogatorio de parte; durante la práctica de este no se observa alguna otra irregularidad; 7) durante el interrogatorio se dio oportunidad al curador *ad litem* para formular preguntas; 8) finalizados los interrogatorios se continua con la etapa de fijación del objeto del litigio; 9) se efectuó el respectivo control de legalidad sin que durante el mismo se presentaran objeciones por las partes; 10) se procedió a la práctica de pruebas con sujeción a lo dispuesto en auto de fecha mayo 23 del presente año, etapa durante la cual el juez limita los testimonios a tres por considerar que se tiene suficientemente esclarecida la situación fáctica dentro del proceso para resolver de fondo y que los testigos que restan son familiares de la demandante, sin que frente a dicha decisión alguno de los apoderados hubiera manifestado reproche, encontrándose entonces dicha medida ajustada a derecho conforme a lo previsto en el inciso segundo artículo 212 CGP; 11) finalizada la etapa probatoria se le da el uso de la palabra a las partes para presentar alegatos de conclusión; 12) superada la anterior fase se observa que el Despacho accionado motiva y profiere decisión de fondo sobre el asunto planteado.

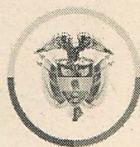
<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-393 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger)

<sup>11</sup> T-902 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>12</sup> *Ibidem*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández)





Revisada la decisión que puso fin a la instancia ésta se sustentó básicamente en lo siguiente: En la sentencia se reconoce que la demandante tiene la detentación física del bien, pero sobre el animus indica lo siguiente: “como lo indica en los hechos de la demanda y es confesado en el interrogatorio de parte, ella ingresó allí no en calidad de dueña sino viviendo allí quien reconoce como dueño que era su suegro, sin que pueda dar fe desde cuando este señor ejercía la posesión y probándose que dicho señor falleció en el año 2011, es claro que el sr murió en mayo de 2011 es claro que lo reconoce como dueño y por ende no se podría hablar de una suma de posesiones por cuanto ella no está reconociendo el ejercicio de una posesión sino una tenencia precaria por el hecho de vivir allí porque se le permitió hacerlo por parte de quien vivía allí, a quien reconoce como dueño es al suegro. Le surgió el animus de propietaria, le mutó el ánimo como propietaria cuando falleció el señor Arturo Arbeláez en el mes de mayo de 2011. También obra una promesa de compra venta, lo cierto es que también podría decirse que a partir de ese momento a partir de la fecha de la promesa de compraventa 26 de marzo de 2010 le mutó el ánimo como propietaria, de modo que es claro contundente y evidente que el término que le exige la norma no se encuentra presente porque el documento fue firmado en marzo de 2010 sin que a la fecha se hubiere cumplido el término. Los propios testigos condicen que ella vive allí reconociendo que el propietario era su suegro, no dan ciencia cierta a partir de cuando ella era la propietaria, solo dan cuenta de que hace poco empezó a hacer mejoras al inmueble.”<sup>14</sup> Subrayado fuera de texto

Es de resaltar que tratándose de suma de posesiones la carga probatoria de la parte demandante es mucho más alta, pues debe demostrar los siguientes presupuestos i) posesión del antecesor, es decir que los testigos deben dar cuenta de los actos de señorío del anterior poseedor y el tiempo que éste duró en esa condición ii) posesión de la demandante, actos de posesión de ésta y el tiempo desde el cual tiene esta calidad iii) vínculo jurídico entre una y otra posesión. Pero además de lo anterior, en el presente caso la carga era aún mayor si se tiene en cuenta que la demandante ingresó al inmueble como tenedora, debiendo demostrar con la estrictez que exige la jurisprudencia<sup>15</sup> la época en que ocurrió la interversión del título. Según lo que se logra extraer de la sentencia, el juez no encontró bien delimitado el tiempo de posesión del antecesor, ni de los testigos emanó con claridad desde cuando empezó la demandante a ejercer actos posesorios, quedando en vilo si fue desde la muerte de su suegro, anterior poseedor, o desde la promesa de venta por él firmada.

Para este despacho la decisión atacada no contiene una valoración probatoria defectuosa, ni se apartó de manera arbitraria de las pruebas practicadas, más allá de que esta funcionaria comulgue o no con la decisión adoptada, recuérdese que en sede de tutela la configuración del defecto fáctico que da paso a su procedencia debe ser producto de un error “*ostensible, flagrante y manifiesto, que tenga incidencia directa en la decisión*” no encontrando este Despacho errores con las características exigidas en la jurisprudencia, debiendo prevalecer entonces la autonomía del Juez accionado.

Finalmente, aduce el apoderado de la accionante que el señor Juez Segundo Civil Municipal de la Localidad “*no concede recursos, pues no hace el debido traslado de los mismos*”. Frente a este reproche este Despacho se limitará a manifestar que entendiendo que el proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) materia de estudio es de única instancia, no le era exigible al Juez correr traslado de la decisión a efectos de interponer recursos por el hecho mismo de no ser procedentes. Frente al particular debe tenerse en cuenta que al proceso trámite verbal sumario, el cual, conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 390 CGP, es de única instancia.

<sup>14</sup> Teniendo en cuenta que se trata de una sentencia oral, la cita que se hace no es 100% textual pero si da cuenta de los argumentos plasmados por el juez en el fallo.

<sup>15</sup> (Cas. 18 de abril de 1989, G.J. Tomo CXCVI, Pág. 66)





Así las cosas, teniendo en cuenta que contra la decisión materia de estudio no procedía recurso alguno, sin mayores elucubraciones se despacha desfavorablemente la petición que frente al particular formuló la accionante.

Recuérdese que para que proceda la tutela contra providencias judiciales se requiere de un desatino palmar, irrefutable y superlativo, pues por vía de tutela no se puede imponer al juzgador una interpretación específica respecto de determinada norma o valor probatorio de determinado documento o testimonio cuando en el sustento de su decisión se observa que no es caprichosa, sino que resulta razonable.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de la señora ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
SULI MIRANDA HERRERA

